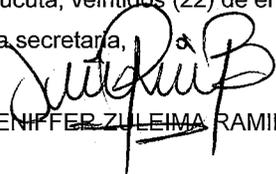


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

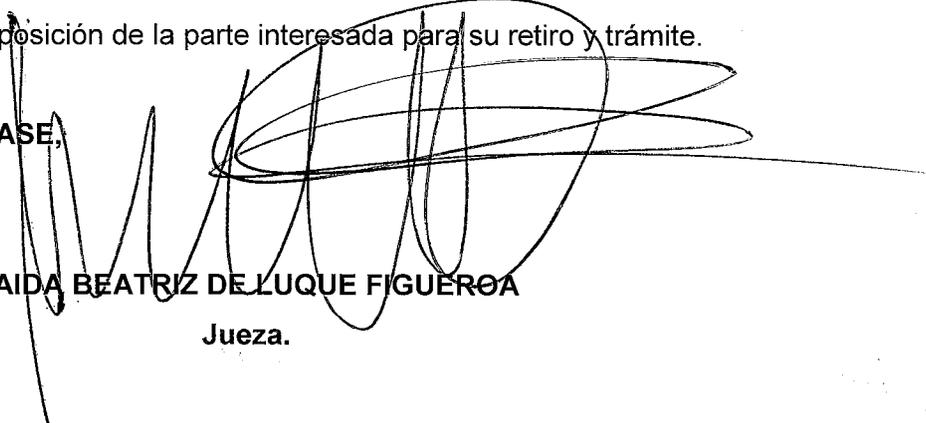
AUTO No. 73

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la petición que antecede y conforme lo dispuesto en proveído del 9 de abril de 2013, por secretaría, LIBRAR oficio con destino al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que proceda a levantar la medida de embargo decretada dentro del presente trámite.

ii) La misiva quedará a disposición de la parte interesada para su retiro y trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 23 ENF 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

1000
1000
1000
1000

1000

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 16

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Visto el oficio allegado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali¹, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., se TOMA NOTA del embargo del remanente de *-los bienes y de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar-*, ordenado en dicho Despacho dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 760014003033-2015-00291.

ii) Por otro lado y en atención a la misiva arrimada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali², de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de la norma en cita, infórmese al referido Despacho la imposibilidad de tomar nota de la medida decretada por cuanto, el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de la presente causa, ya se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 760014003033-2015-00291.

iii) Por secretaría LIBRAR la comunicación correspondiente informando a los referidos Despachos Judiciales lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Folio 36
² Folio 48

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 23 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 06

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la petición que antecede, se le informa al peticionario que las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite fueron levantadas mediante proveído del 5 de abril de 2016.

ii) Por último, se le pone de presente al pasivo, que las decisiones adoptadas dentro del proceso de *-INASISTENCIA ALIMENTARIA-* adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, son independientes a las actuaciones adelantadas dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

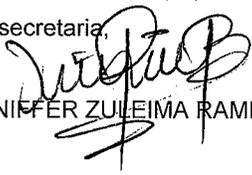
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 23 ENL 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



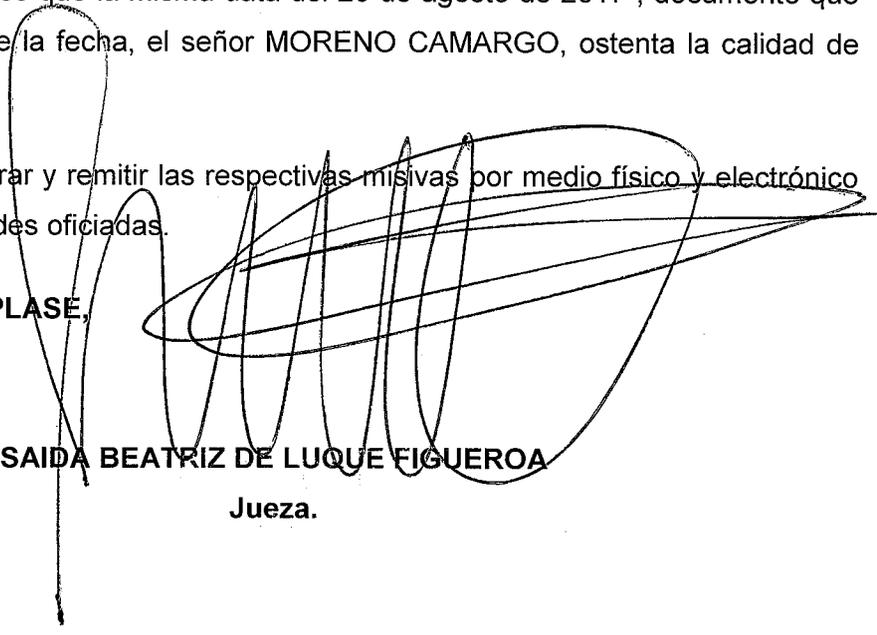
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. *24*

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

- i) En atención a las misivas obrantes a folios 56 y 70 del expediente, requiérase a la Caja de Vivienda Militar y de Policía y al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que informe el trámite dado a los oficios No. 6061 y 6062 del 28 de octubre de 2019, remitidos en físico y por correo electrónico por este Despacho en la misma data¹.
- ii) Previo a resolver la petición contenida a folio 58 del encuadernamiento, requiérase al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que de manera detallada informe a que conceptos corresponden los depósitos por valor de \$138.360 y \$1.732.876, efectuados el 29 de noviembre de 2013 y 25 de marzo de 2015, respectivamente.
- iii) Vista la petición de reconocimiento de dependiente judicial, impetrada por la apoderada del demandado², se deniega la misma por cuanto, si bien se arrió constancia de estudio del designado, lo cierto es que la misma data del 20 de agosto de 2017³, documento que no permite acreditar que la fecha, el señor MORENO CAMARGO, ostenta la calidad de estudiante de derecho.
- iv) Por secretaría, elaborar y remitir las respectivas misivas por medio físico y electrónico con destino a las entidades oficiadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Folio 50 a 55

² Folio 64

³ Folio 65

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 23 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 35

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, se tiene que a la fecha no se han acatado la totalidad de las ordenes dispuestas en el auto adiado el 5 de noviembre de 2019¹, en razón a lo anterior, se requiere a la parte actora para que:

a. REALICE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de los causantes **PEDRO FRANCISCO SANCHEZ** y **SARA HERNANDEZ DE SANCHEZ**, quienes se identificaron en vida con las C.C. No. 166.124 de Bogotá y 27.558.379 de Cúcuta, respectivamente, así como a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los mencionados; la cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arribarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

b. **RADIQUE** la comunicación dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho

¹ Ver folio 146 a 148

Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, dando cuenta de esta causa, anexando los documentos relacionados en el proveído en mención.

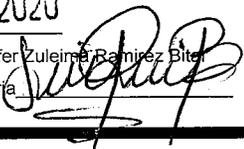
Comunicaciones que fueron elaboradas por la secretaría del Despacho y se encuentran a la espera de su retiro y trámite por la interesada.

ii) Las anteriores actuaciones deberán cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, para lo cual deberá arrimarse la constancia de publicación del emplazamiento en la forma ordenada y constancia de envío y o recibido de las comunicaciones dirigidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>006</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>23 ENE 2020</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Biter Secretaría 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 30

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la misiva arribada por la Caja de Vivienda Militar y de Policía, requiérase al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que informe, conforme a lo informado por la CPVMP, respecto a su desconocimiento frente a la medida de embargo de las cesantías, si en su momento, dieron cumplimiento a lo mandado en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la remisión de la petición al competente.

En el mismo sentido y teniendo en cuenta que a la fecha, frente al requerimiento hecho en proveído del 4 de septiembre de 2019, ningún pronunciamiento ha emitido la institución, reitérese el mismo.

ii) Por secretaría, elaborar y remitir el respectivo oficio, con copia de la providencia en mención, de este proveído y de la respuesta que antecede.

iii) Por último, infórmese a la Caja de Vivienda Militar y de Policía, que debe dar cumplimiento inmediato a la orden de embargo dispuesta en proveído del 9 de febrero de 2016¹. Por secretaría, elaborar y remitir el respectivo oficio, con copia de la providencia citada en el presente numeral.

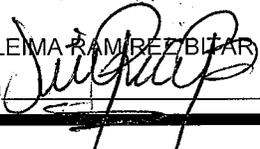
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Folio 8 y 9

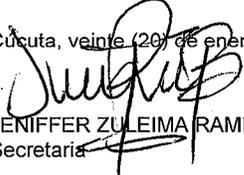
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 06 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 23 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



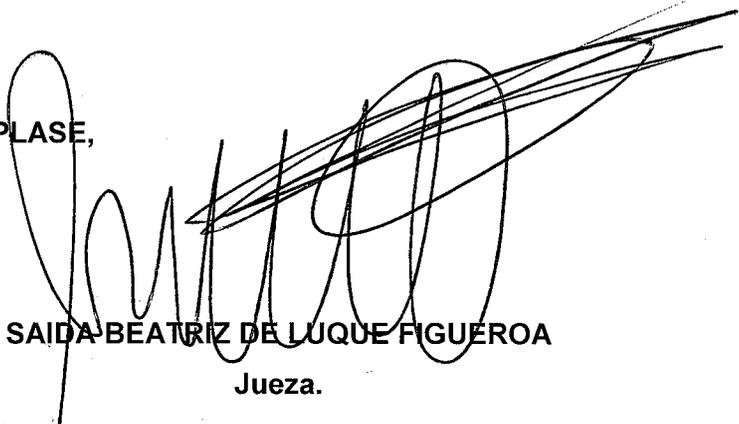
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 34

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Del nuevo resultado de la prueba de ADN que antecede, arimada por *SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS.*, se corre traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, en los términos y para efectos de lo normado en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 22

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

- i) En atención a la misiva que antecede, secretaría proceda a LIBRAR el respectivo oficio, suministrando los datos solicitados por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- ii) En el oficio, póngasele de presente a la entidad que mediante proveído del 10 de agosto de 2017, se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado el equivalente al 30% de su pensión de invalidez, la cual debe pagarse dentro de los primeros 5 días de cada mes a la cuenta bancaria informada por la demandante.
- iii) Ahora bien, frente a la solicitud de información referente a que si a la fecha se adeudan cuotas alimentarias, al existir orden de pago permanente, se **REQUIERE** a la demandante para que manifieste si a la fecha se le adeuda cuota alimentaria alguna.
- iv) Con el oficio, remítase copia de la certificación bancaria obrante a folio 121 del encuadernamiento y también infórmese a la entidad que una vez la demandante atienda el requerimiento hecho por el Despacho, se aclarará lo respectivo a la posible mora en el pago de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Aul

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 23 FNE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BIZAR

Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 29

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) De los inventarios y avalúos de los bienes de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, presentados por el perito contable -Fl. 155 a 160-, córrer traslado a los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos descritos en el artículo 228 del C.G.P.

ii) Fijar como honorarios a favor del perito GERMAN JESUS CABRERA URIBE, la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE, correspondientes a 5 días de s.m.l.d.v., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1.6., numeral sexto, del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 6º del acuerdo 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Esto teniendo en cuenta que según el inventario arrimado, OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA **no posee bienes**.

iii) Por ultimo, se requiere a los interesados para que procedan a cumplir la totalidad de las ordenes dispuestas en proveído del 22 de agosto de 2019, esto es, arrimar la constancia de envío y/o recibido de los oficios dirigidos al Notario Primero de Cúcuta y Coordinador del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar.

Así mismo, ejecutar la notificación al público mediante aviso, tal como fue dispuesto en el numeral 9º del proveído en mención, en concordancia con el numeral 7º, art. 586 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 20

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Visto el documento que antecede, se requiere a la parte interesada para que proceda a realizar el citatorio con destino al curador en debida forma, lo anterior, por cuanto el arrimado adolece de los siguientes defectos:

- Se indicó al designado que cuenta con el término de *-30 días para comparecer al citado despacho para notificarse de su aceptación-*, término que según lo expuesto en la misiva, se encuentra contenido en una norma inexistente *- numeral 1 de que trata el artículo 37 del C.G.P.-*.

Aseveración que es desacertada e induce al error, ya que el término de los 30 días señalado en el auto que dispuso la notificación, hace referencia al plazo con el que cuenta la parte interesada para cumplir la carga procesal de hacer comparecer al Curador Ad Litem para la diligencia de notificación personal.

- Por otro lado, se acotó que el referido término empezó a transcurrir desde *-el día 10 de diciembre del 2019-* para efectos de su *-aceptación y consiguiente traslado-*, afirmación igualmente errónea, por cuanto el Curador, conforme lo dispuesto en el numeral 7, art. 48 ídem, debe concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y el término de traslado, inicia a partir del día siguiente de su notificación personal.

ii) Extrañada esta Dependencia Judicial con la actuación de la gestora, en tanto no se ha podido en puridad trabar la litis, el Juzgado a modo de solventar esta situación que impide seguir con las etapas propias del proceso, procede a especificar nuevamente lo que debe contener la citación remitida al Curador Ad Litem, instando a la parte para que circunscriba la misiva a lo que se precisa en el siguiente cuadro. Veamos:

Doctor:

JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE

Calle 17 No. 1 – 66 Barrio La Playa Cúcuta.

Celular – 3163876818- correo electrónico bermajohan@hotmail.com-

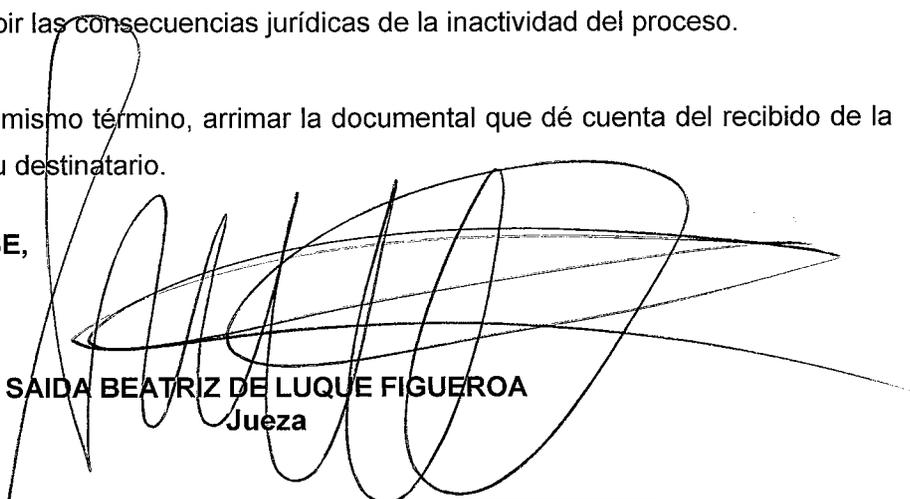
A través de la presente me permito informarle que, mediante proveído No. 2559 proferido el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, con radicado 54001316000220170058100, en el cual funge como demandante GLADYS STELLA PAREDES BLANCO, se le designó como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA.

Se le pone de presente, que de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá concurrir inmediatamente al Juzgado de conocimiento a asumir el cargo.

ii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

Para el efecto deberá, en el mismo término, arrimar la documental que dé cuenta del recibido de la comunicación por parte de su destinatario.

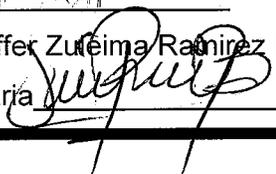
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 23 FNE 2021

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvese proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 21

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de realizar la publicación de los edictos emplazatorios, conforme lo dispuesto en el 583 del C.G.P., tal como le fuera ordenado en auto adiado el 6 de agosto de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 06 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 23 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 31

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Vista la publicación allegada por la parte interesada, se le pone de presente, que no será tomada en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 19 de junio de 2018, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Figura como emisor del emplazamiento el apoderado de los interesados, actuación esta que refulege errónea ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por las partes o sus apoderados.

ii) El Juzgado a modo de solventar esta situación que impide seguir con las etapas propias del proceso, procede, a fin que se efectúe en debida forma el emplazamiento, a especificar lo que debe contener el edicto, **REQUIRIENDO** a la parte para que se ciña a lo que se señala a continuación:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 108 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en el trámite de sucesión del finado CARLOS CONSUEGRA PARRA, quien en vida se identificó con C.C. 5.389.593, dentro del siguiente:

Clase de Proceso. Liquidatorio - Sucesión, con radicación No. 54001316000220180021000.

Demandantes. MERCEDES, EDUARDO CONSUEGRA PARRA; y RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA

Causante. CARLOS CONSUEGRA PARRA.

iii) En consecuencia, se requiere a los interesados, para que procedan a realizar la publicación en debida forma; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el art. 490 concordante con el artículo 108, ídem.

Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

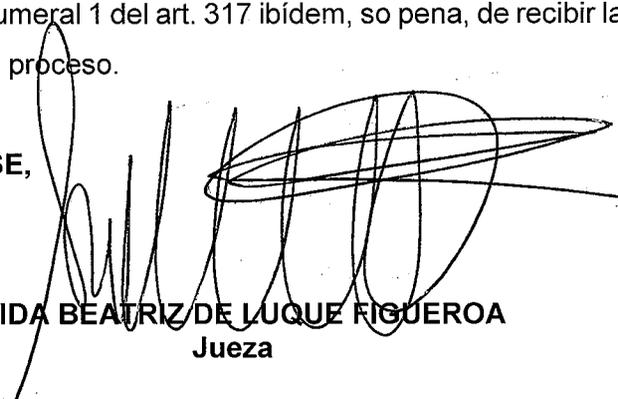
Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de

la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

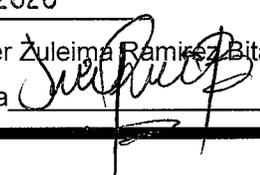
iv) Por último y teniendo en cuenta que a la fecha no obra en el trámite constancia que dé cuenta de la entrega de las misivas dirigidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, se **REQUIERE** a los interesados para que arrimen al plenario la documental que permita demostrar tal actuación de su parte.

v) Lo anteriormente mandado, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

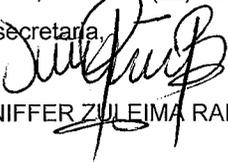
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 ENE 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

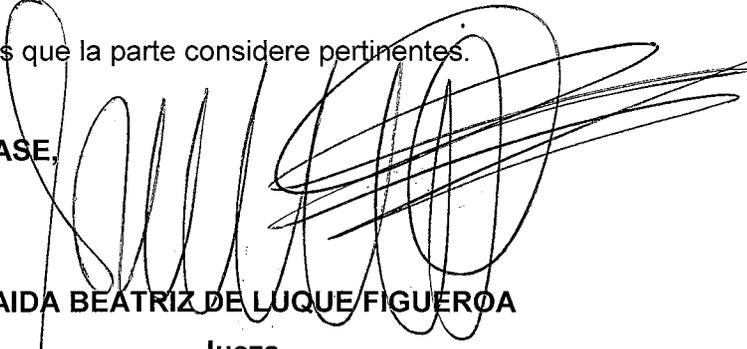
AUTO No. *24*

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Póngase en conocimiento de la interesada la misiva arrimada por la Gerente Sucursal Norte de Santander de la EPS COOSALUD, mediante la cual hace devolución del oficio que comunica la medida ordenada dentro del presente trámite, precisando la imposibilidad de ejecutar la medida en razón a que el demandado no labora en la entidad desde el mes de noviembre de 2018.

ii) Lo anterior, para los fines que la parte considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

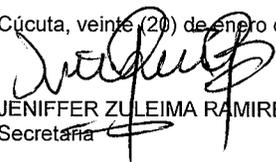
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 23 ENE 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que el demandado se notificó personalmente de la acción el 13 de junio de 2018, quien ofreció contestación a la acción en término.

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 33

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P. y a la facultad prevista en las numerales 3 y 4 de la citada norma, se decretan de oficio las siguientes pruebas, a fin de definir lo concerniente a la custodia y alimentos de la menor:

a) **REQUERIR** a la demandante, para que en un término perentorio que no supere **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*octubre – noviembre – diciembre*–: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habitan KEVIN ANDRES y SHIRLY YISETH RAMIREZ incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de viveres, y demás, de la alimentación de los menores referidos; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

b) **REQUERIR** al demandado, señor HERNANDO RINCON MORA, para que, en un término perentorio que no supere **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses –*octubre – noviembre – diciembre*–, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -*RUAF*- y Base de Datos Única de Afiliados -*BDUA*-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de HERNANDO RINCON MORA, identificado con C.C. N° 5.416.986.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de la notificación del presente, el empleador a través del cual cotiza el señor HERNANDO RINCON MORA.

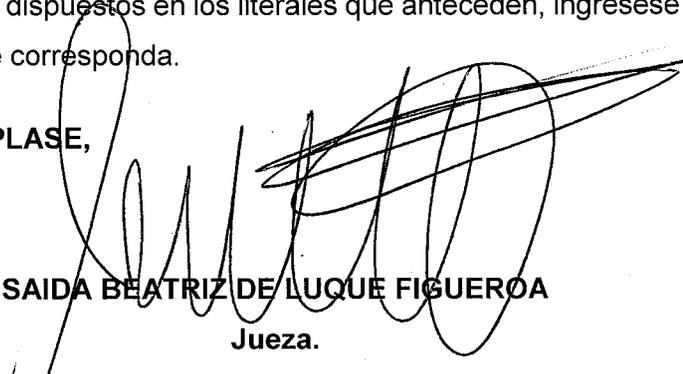
Una vez informado lo anterior, OFICIESE al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del requerimiento, el tipo de

vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por el demandado HERNANDO RINCON MORA, identificado con C.C. N° 5.416.986.

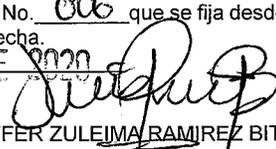
En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

ii) Vencidos los terminos dispuestos en los literales que anteceden, ingresese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

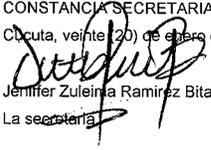
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>006</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>23 ENE 2020</u></p>  <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 32

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (02:40 P.M.)**.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

v) A su vez, el art. 444 *ibídem*, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"*

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"*

Subrayas del Despacho

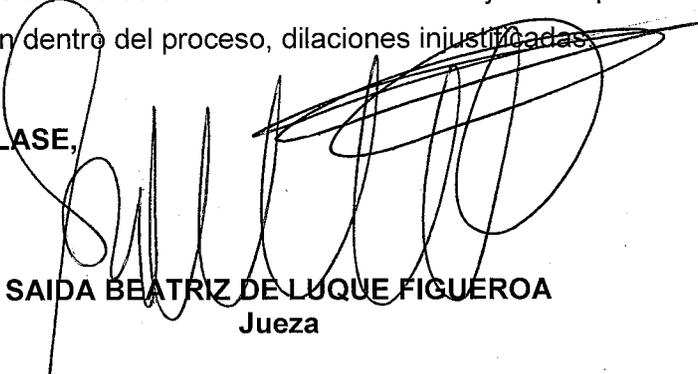
vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas

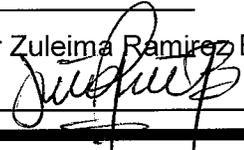
establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 *-por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 ENE 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

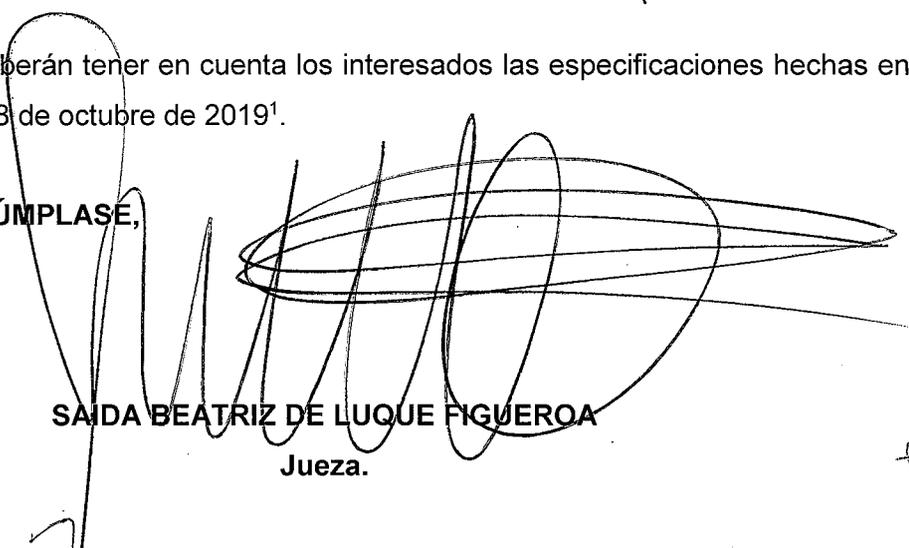
AUTO No. 28

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Por ser pertinente, se procede a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se fija el DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, a partir de las dos y cuarenta (2:40 p.m.).

ii) Para el efecto, deberán tener en cuenta los interesados las especificaciones hechas en el proveído de data 8 de octubre de 2019¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 006 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 23 ENE 2020

EPTS

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

¹ Folio 62



CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web oficial de antecedentes disciplinarios, se constató que el bogado ROGELIO PEÑARANDA ROA no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 028

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el presente asunto, se advierte que el mismo no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, en cuyo artículo 104° reza:

"(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.(...)"*

b) En la súplica petitoria se hicieron pedimentos que no guardan relación con las declaraciones del proceso -PRETENSION SEGUNDA EN ADELANTE- alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. Siendo pertinente, traer a colación, lo que al respecto tiene decantado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, que: *"(...) La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.(...)"*¹.

c) Adicionalmente, se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la*

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 320.

*labor de análisis de ellos*²²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

ii) Se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio magnético para el respectivo traslado y archivo -art. 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo memorado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena*, de rechazo.

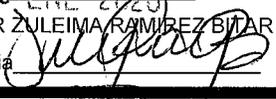
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al togado **ROGELIO PEÑARANDA ROA**, portador de la T.P. N° 254890 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **FRANCIS LORENA RODRIGUEZ MARQUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>006</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>23 ENE 2020</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
--

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.